

Santiago de Cali, Valle del Cauca, agosto de 2021.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.

Radicado : **760016000000202000385.**

Accionante : **PABLO EMILIO DELGADO HENAO C. C. No. 1.144.032.828.**

Accionado : **TRIBUNAL SALA PENAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

Ref. TUTELA

ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6'333.916 de Jamundí Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como **APODERADO** del Sr. **PABLO EMILIO DELGADO HENAO**, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela contra el **TRIBUNAL SALA PENAL DEL VALLE DEL CAUCA**. Por vulnerar los Derechos Fundamentales al Devido Proceso, Derecho de Igualdad ante la ley, derecho de petición, conforme a los hechos que vulneran tajantemente los derechos fundamentales y/o constitucionales.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y derechos.

HECHOS:

1. El Sr PABLO EMILIO DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta del Spoa. 760016000000202000385, proceso que conoce el despacho 03 Penal del Circuito Especializado.
2. El día 30 de junio de 2021 envié solicitud a la SECRETARIA TRIBUNAL SALA PENAL solicitando respetuosamente:
 - En qué fecha el **JUEZ DR. JORGE DAVID MORA MUÑOZ** solicito licencia.
 - En qué fecha fue aprobada la licencia.
 - Y para qué días fue otorgada dicha licencia.
3. A la fecha No se me ha resuelto dicha solicitud vulnerando los derechos fundamentales de mi prohijado y esto es de suma importancia para lograr garantizar el derecho fundamental al debido proceso y el derecho fundamental a la libertad de cliente.

DERECHOS VULNERADO:

Estimo violado los siguientes derechos fundamentales protegidos de manera especial por nuestra Constitución Política de 1991.

DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia: “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a*

las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” (Se violenta flagrantemente al no contestar de fondo mi petición).

IGUALDAD ANTE LA LEY consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”.

DEBIDO PROCESO consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia: “*Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. (Al no contestar dentro del término estipulado, 15 días, se vulnera el debido proceso).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos fundamentales mencionados anteriormente.

LA CORTE CONSTITUCIONAL:

En Sentencia - **C-418 de 2017**, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonerá del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

En Sentencia **T-077-2018**, En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.

INMEDIATEZ:

La corte Constitucional en La Sentencia **T-010/17** "La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales

PRUEBAS:

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Solicitud enviada a la SECRETARIA TRIBUNAL SALA PENAL.
2. PDF de la trazabilidad de la solicitud enviada por correo electrónico el 30 de junio de 2021.

ANEXO

- Poder debidamente diligenciado.

PETICIÓN

Se ordene a la SECRETARIA DEL TRIBUNAL SALA PENAL para que conteste de fondo los requerimientos hechos con la solicitud enviada el 30 de junio de 2021:

- En qué fecha el **JUEZ DR. JORGE DAVID MORA MUÑOZ** solicito licencia.
- En qué fecha fue aprobada la licencia.
- Y para que días fue otorgada dicha licencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en los artículos 23, 13, 29, de la Constitución Política de 1991.

NOTIFICACIONES:

Accionante: ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ

Email: felipe_rivas2008@hotmail.com

Accionado: TRIBUNAL SALA PENAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Email: sspencali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De antemano agradezco su pronta y positiva respuesta.

Atentamente:



ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ
C.C. No. 6.333.916 de Jamundí (V)
T.P. No. 178.466 del C. S. de la J.

Santiago de Cali Valle del Cauca, junio de 2021.

Señores:

SECRETARIA SALA PENAL TRIBUNAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Spoa: **760016000000202000385.**

Acusado: **PABLO EMILIO DELGADO HENAO C. C. No. 1.144'032.828.**

Ref. **SOLICITUD**

ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 6'333.916 de Jamundí Valle del Cauca, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando como apoderado de **PABLO EMILIO DELGADO HENAO C.C. No. 1.144'032.828**; por medio del presente documento de manera respetuosa solicito se me informe:

- En qué fecha el **JUEZ DR. JORGE DAVID MORA MUÑOZ** solicito licencia.
- En que fecha fue aprobada la licencia.
- Y para que días fue otorgada dicha licencia.

De antemano agradezco su pronta y positiva respuesta.

Atentamente:



ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ.
C. C. No. 6'333.916 de Jamundí (V).
T. P. No. 178.466 del C. s. de la J.



Outlook



Buscar



Reunirse ah



Mensaje nuevo

Eliminar Archivo Mover a Categorizar ...

Favoritos



pamluliz@hotmail...



j03pcpal@cendoj....

[Aregar favorito](#)

Carpetas



Bandeja de e... 213



Correo no dese... 3



Borradores 18



Elementos enviad...



Scheduled



Elementos elimina...



Archivo



Notas

Archive

Conversation Hist...

Junk

no deseados

Spambox

Unwanted

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Solicitud. Pablo Emilio Delgado. SPOA
76001600000202000385.

0 1 ▾



Andres Felipe Rivas Jimenez

Mié 30/06/2021 10:06 AM

Para: Secretaria Sala Penal Tribunal - Seccional Cali; des09sp

Solicitud Pablo Emilio Del...

226 KB

Hola buenos días. Dios los Bendiga.

Andrés Felipe Rivas Jiménez, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.333.916 de Jamundí; Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 178.466 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **PABLO EMILIO DELGADO HENAO C.C. No. 1.144'032.828** por medio del presente email y conforme a las medidas establecidas para afrontar la emergencia sanitaria, envió de manera respetuosa solicitud de información.

Muchas gracias.

De antemano agradezco su pronta y positiva respuesta.

Andrés Felipe Rivas Jiménez**Cedula. 6.333.916 de Jamundí****T.P. No. 178.466 C. S. de la J.**[Responder](#)[Responder a todos](#)[Reenviar](#)

Santiago de Cali, Valle del Cauca, agosto de 2021.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL.
E. S. D.

Ref.: Tutelante : PABLO EMILIO DELGADO HENAO.

Asunto : PODER ESPECIAL.

PABLO EMILIO DELGADO HENAO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.032.828, actualmente privado de la libertad en el Centro Transitorio de San Nicolás de esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto ante usted que confiero poder especial amplio y suficiente como sea necesario al Doctor. ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.916 de Jamundí (V), portador de la tarjeta profesional No. 178.466 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente acción de tutela con el fin de proteger mis Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Igualdad ante la ley, derecho de petición, conforme a los hechos que vulneran tajantemente los derechos fundamentales y/o constitucionales.

En ejercicio del mandato conferido, faculto a mi apoderado para recibir, sustituir, reasumir, renunciar, y en general para todas las facultades consagradas análogamente en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Confiero poder.

Pablo Emilio Delgado
PABLO EMILIO DELGADO HENAO
C.C. 1.144.032.828.



Acepto poder.

ANDRÉS FELIPE RIVAS JIMÉNEZ.
C.C. NO. 6'333.916, DE JAMUNDÍ (V).
T.P. NO. 178.466, DEL C. S. DE LA J.